



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00188 00**

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se **rechaza** la solicitud de nulidad formulada por la opositora **MARTHA MARÍA SÁENZ POLANIA**, toda vez que la invalidez alegada se soporta en causal distinta de las establecidas en el artículo 133 de dicha codificación.

Téngase en cuenta que, según la primera de las normas aludidas, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro, por tanto, que para el impulso del incidente respectivo no es suficiente afirmar que “se violaron arbitrariamente las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 29 Constitución Política”, pues en todo caso el legislador, consecuente con el principio de taxatividad que regula la materia, impone señalar el motivo de invalidez que respalda la solicitud de anulación no puede ser distinto de los previstos en el artículo 133 ibídem.

En efecto, examinados los argumentos esgrimidos encuentra el juzgado que la memorialista se vale del mecanismo de las nulidades para controvertir la determinación adoptada en auto calendario 25 de mayo de 2022, sin reparar en que por esa vía sólo puede discutirse la validez de la actuación procesal, no así la aplicación del derecho y la decisión propiamente dicha.

NOTIFÍQUESE (2).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **85** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557bf943a948583953e10626e558b700ea170460efdd688fe180222186674ae3**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>